



LEY N° 6570

Expte. N° 90-385/1985.

Sancionada el 09/11/89. Promulgada el 30/11/89.

Publicada en el Boletín Oficial N° 13.342, del 26 de diciembre de 1989.

El Senado y la Cámara de Diputados de la provincia de Salta, sancionan con fuerza de LEY

Artículo 1°.- La presente ley tiene por objetivos dentro de una política de reordenamiento territorial:

- a) El aprovechamiento racional de los inmuebles rurales pertenecientes al dominio privado del Estado Provincial;
- b) Posibilitar a sus ocupantes el acceso a la propiedad de la tierra;
- c) Radicar en las áreas libres de ocupantes, nueva población que cuente con aptitud y vocación para su explotación.

Art. 2°.- A los fines del artículo precedente se partirá del conocimiento de la naturaleza y aptitud de los suelos, características climáticas, infraestructura que poseen, sus recursos naturales y se elaborarán planes de explotación y uso que posibiliten el mantenimiento, la previsión y el progreso socio-económico del adjudicatario.

Art. 3°.- Para el cumplimiento de los objetivos enunciados en la presente ley se destinarán y quedarán afectados al régimen de la misma:

- a) La totalidad de las tierras fiscales rurales del dominio privado de la Provincia;
- b) Las tierras que se adquieran a título oneroso o gratuito;
- c) Las tierras que ingresaren al fisco por herencias vacantes.

Art. 4°.- A fin de instrumentar los distintos planes de ordenamiento territorial y/o colonización, el organismo de aplicación deberá efectuar exhaustivos relevamientos en los lotes fiscales provinciales destinados a contar con un diagnóstico previo sobre:

- a) Antecedentes jurídicos sobre el origen del dominio y títulos provinciales;
- b) Estudio sobre los recursos naturales y ecológicos de cada uno de los predios mencionados en el artículo 3° de la presente ley;
- c) Forma, tiempo y condiciones de la ocupación, con antecedentes, derechos, uso actual, mejoras y en general, toda la información atinente para el eventual reconocimiento de los derechos de los ocupantes;
- d) Superficie libre de ocupantes.

Cumplimentados estos estudios, se instrumentarán los respectivos Planes de Regularización y Colonización, con proyectos generales y particulares para cada área, su seguimiento y evaluación.

Capítulo I
Regularización de la Ocupación – Procedimiento

Art. 5°.- Los ocupantes de fracciones de lotes fiscales provinciales, cualquiera sea su condición, sexo, cultura u origen, podrán solicitar la adjudicación o el reconocimiento de los derechos emergentes de la presente ley.

Art. 6°.- Para adjudicar las respectivas fracciones, se tendrá en cuenta la ocupación pacífica y actual, consolidada en el tiempo y los antecedentes de hecho y de derecho sobre la cual se apoye.

Art. 7°.- Para ser adjudicatario, los ocupantes deberán reunir los siguientes requisitos:

- a) Ser argentinos nativos, por opción o naturalizados;



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

- b) Residir efectivamente en los predios fiscales;
- c) Tendrán preferencias los anteriores ocupantes, que hayan sido desplazados.

Art. 8º.- A efectos de un racional parcelamiento y equitativo proceso de adjudicación, se deberá tener en cuenta las normas vigentes sobre constitución de la unidad económica, salvo supuestos excepcionales, en que por mediar razones de interés social, debidamente fundados y acreditados, hagan aconsejable apartarse de tal criterio. Las parcelas a adjudicar, deberán ser dentro de las disponibilidades superficiarias existentes en cada lote fiscal, unidades económicas y comprender las fracciones en que tenga lugar la ocupación actual, salvo supuestos en que por imprescindibles razones derivadas del diseño del parcelamiento, superposición o tamaño, fuere necesario disponer reubicaciones.

Art. 9º.- En los supuestos de ocupaciones cuya superficie resultare inferior a la unidad económica, se procederá a:

- a) Adjudicar la fracción ocupada siempre que circunstancias sociales o económicas, debidamente fundadas, aconsejen este criterio, pero previendo en estos casos la complementación de superficies o medidas de apoyo y/o crediticias para posibilitar el indispensable desenvolvimiento del adjudicatario;
- b) Reubicar al ocupante de la fracción deficitaria, adjudicándole parcelas disponibles próximas, que reunieran similares o superiores características;
- c) Cuando no fuere posible ninguna de las soluciones anteriores, deberá preverse en el respectivo Plan de Regularización y Normalización, la indemnización al ocupante por las mejoras realizadas.

Art. 10.- Para la consideración de la unidad económica podrá admitirse la constitución de parcelas por polígonos discontinuos, en los casos previstos en el Capítulo I de esta ley.

Art. 11.- Podrán adjudicarse parcelas integradas en forma indivisible por partes de propiedad exclusiva y partes en co-propiedad. En estos casos, el derecho de cada propietario en los bienes comunes es inseparable del dominio, uso y goce de su respectiva unidad exclusiva. La reglamentación determinará la forma de constitución y administración de estas parcelas.

Art. 12.- En cada Plan de Regularización y Normalización, se podrá declarar la reserva de áreas destinadas a la conservación y recuperación de suelos, implantación de infraestructura y equipamiento socio-comunitario y unidades modelos para la investigación y capacitación rural. En los casos correspondientes podrán otorgarse permisos o concesiones de uso para las actividades culturales tradicionales de los grupos humanos asentados en cada área.

Art. 13.- Los integrantes de las comunidades aborígenes podrán optar por cualquiera de las formas de adjudicación establecidas por esta ley y las normas pertinentes de leyes de Promoción y Desarrollo del Aborigen.

Art. 14.- Si una comunidad aborigen ocupara una fracción menor de la necesaria para desenvolvimiento y las superficies linderas se encontraren ocupadas en forma individual, tendrá prioridad aquella ocupación, siendo el o los ocupantes individuales, reubicados en otras fracciones del área o estableciendo su prioridad para ser adjudicatario en los Planes de Colonización establecidos en el Capítulo II de la presente ley.

Art. 15.- Los adjudicatarios se obligarán a mantener las parcelas en producción en forma personal de acuerdo al respectivo Plan de Regularización y Normalización. Queda prohibido por el término que fije el organismo de aplicación, que no podrá ser inferior a diez (10) años a partir de la adjudicación, vender o arrendar la misma, salvo supuestos excepcionales debidamente fundados. El incumplimiento de dichas obligaciones será causal de revocación, quedando las sumas que se hubiesen abonado para la Provincia en concepto de compensación por el uso del predio.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Art. 16.- La adjudicación de una parcela rural no es incompatible con la propiedad de una parcela urbana, siempre que en el correspondiente Plan de Regularización y Normalización, así se estableciese.

Art. 17.- Los títulos de dominio serán otorgados por intermedio de la Escribanía de Gobierno, estando exentos del pago de impuestos, tasas y honorarios.

Art. 18.- La adjudicación en propiedad de las parcelas se realizará a precio promocional con un período de gracia no menor de cinco (5) años, en los plazos y condiciones que establezca la reglamentación. Cuando se acreditase una ocupación por el término de veinte (20) años o más, en forma personal o por sumas de ocupaciones de padres e hijos, la misma se efectuará sin cargo.

Art. 19.- A fin de determinar la situación ocupacional de los lotes fiscales provinciales, el organismo de aplicación realizará los respectivos relevamientos conforme al artículo 4º de la presente ley.

Art. 20.- La información así obtenida y los antecedentes documentales obrantes en reparticiones oficiales serán volcados a un Plan Preliminar de Regulación y Normalización.

Art. 21.- Concluido el relevamiento se notificará mediante las formas que fije la reglamentación, a los respectivos ocupantes para que concurran a los lugares determinados al efecto, a fin de que presenten los antecedentes y documentación que acrediten sus pretensiones. A los mismos fines se publicarán edictos por quince (15) días, en los diarios de la provincia y Boletín Oficial citando a los ocupantes no relevados y a todos aquellos que se consideren con derechos. En ambos casos se fijarán los plazos de caducidad que correspondan. Cuando se trate de comunidades aborígenes, las notificaciones deberán ser realizadas a través del Instituto Provincial del Aborigen.

Art. 22.- El organismo de aplicación brindará asesoramiento a los interesados, a efectos de que realicen las presentaciones a que hace referencia el artículo anterior.

Art. 23.- Con toda la información y los antecedentes presentados, el organismo de aplicación verificará el cumplimiento de los requisitos que establece la presente ley, procurando la conciliación en las situaciones de conflicto y asegurando la efectiva participación de los ocupantes. Podrá incluso, promover convenios o acuerdos entre las partes.

Art. 24.- En caso de fracasar las gestiones conciliatorias realizadas por el organismo de aplicación, la Provincia interpondrá las acciones judiciales correspondientes.

Art. 25.- La determinación de las parcelas podrá efectuarse mediante mensuras expeditivas en base a fotografía aérea y/o procedimientos tradicionales.

Art. 26.- Una vez procesada cada área y su respectiva información, el organismo de aplicación confeccionará el correspondiente Plan de Regularización y Normalización, cuyo contenido será fijado por la presente ley y su reglamentación.

Capítulo II
Colonización de Áreas no Ocupadas
Unidades de Colonización

Art. 27.- Serán destinadas a la colonización:

- a) Las tierras fiscales libres de ocupantes;
- b) Los remanentes y/o fracciones resultantes, luego de la aplicación de los Planes de Regularización y Normalización a que hace referencia el Capítulo I de la presente ley;
- c) Las tierras que se adquirieren a título oneroso o gratuito y los inmuebles rurales que ingresaren al fisco por herencias vacantes.

Art. 28.- Se entenderá por “Unidades de Colonización”, a los fines de aplicación de la presente ley, las superficies libres de ocupantes, que por sus condiciones agro-ecológicas, explotadas



racionalmente, aseguren rentabilidad y evolución favorable a la empresa agropecuaria, forestal y agro-industrial. Dichas unidades de colonización deberán ser compatibles con el concepto de unidad económica definida por las normas legales en vigencia.

Art. 29.- Las empresas a que hace referencia el artículo anterior, podrán estar constituidas por:

- a) Empresas familiares, en las cuales la actividad económica se desarrolla con el trabajo del titular y su familia;
- b) Empresas no familiares, en las cuales la actividad económica está desarrollada por personas físicas o jurídicas que emplean habitualmente el trabajo asalariado;
- c) Las Cooperativas de Producción.

Art. 30.- El Organismo de Aplicación elaborará un Plan General de Colonización una vez completado el diagnóstico al que hace referencia el artículo 4º de la presente ley, como así también, los planes particulares a que hubiere lugar, atendiendo a cada situación específica.

Art. 31.- En los respectivos Planes de Colonización deberán efectuarse las reservas necesarias para las obras de infraestructura socio-comunitarias y la constitución de unidades modelo para los fines de investigación y educación rural.

Adjudicación

Art. 32.- Las unidades de colonización podrán ser adjudicadas en:

- a) Forma directa;
- b) Por concurso público.

Art. 33.- Quedan comprendidos en el inciso a) del artículo 32, a criterio del Organismo de Aplicación, aquellos ocupantes a ser reubicados según lo dispuesto por el artículo 14 de la presente ley. Además, los casos de tierras fiscales rurales, que por su reducida extensión y características y/o aislamiento con respecto a superficies de mayor dimensión, tomaren inadecuada la implementación de los correspondientes planes.

Art. 34.- La adjudicación mediante concurso público se hará atendiendo a lo dispuesto por la reglamentación, en base al siguiente rango de prioridades:

- a) Especificidad y aptitud técnica para las explotaciones previstas en cada Plan de Colonización, las que serán evaluadas con criterios objetivos por el organismo de aplicación, siempre que los adjudicatarios no posean otros inmuebles rurales en el territorio de la Provincia;
- b) Las personas físicas o jurídicas que promuevan la implantación de actividades secundarias o la integración agro-industrial, que posean recursos económicos y financieros suficientes para hacer viable los tipos de explotación y uso previstos en los respectivos planes de colonización.

Sujetos de las Adjudicaciones

Art. 35.- Serán sujetos de las Adjudicaciones, las personas físicas o jurídicas que reúnan las condiciones exigidas por los pertinentes planes de colonización, además de los siguientes requisitos básicos.

Personas Físicas

- a) Tener capacidad para contratar de acuerdo a las disposiciones del Código Civil.;
- b) No registrar condenas por delito doloso, salvo que hubiesen sido cumplidas y rehabilitados en su causa;
- c) Ser argentino nativo, o argentino nacionalizado o extranjero, con radicación definitiva o ingresado al país como inmigrante, de conformidad a la legislación vigente.



Personas Jurídicas

- a) Que se encontraren legalmente constituidas;
- b) Que tenga domicilio legal en la Provincia;
- c) Que sus socios o directores acrediten los requisitos básicos exigidos para las personas físicas.

Incompatibilidades

Art. 36.- No podrán ser adjudicatarios los funcionarios o empleados de los Organismos públicos intervinientes, en la aplicación de la presente ley, y sus familiares hasta el segundo grado, mientras duren en sus respectivas funciones o durante el período de ejecución de los correspondientes planes de colonización.

Derechos y Obligaciones de los Adjudicatarios

Art. 37.- Los adjudicatarios tendrán los siguientes derechos a partir de la suscripción del contrato de adjudicación:

- a) Al asesoramiento técnico por parte del Organismo de Aplicación, en todo lo referente a la racionalidad de la explotación del predio adjudicado, industrialización y formas de comercialización de los productos y frutos;
- b) A los créditos promocionales establecidos por los bancos oficiales;
- c) Al reconocimiento del valor de las mejoras necesarias y útiles que hubieran introducido en cumplimiento del Plan, en caso de rescisión o caducidad de la adjudicación, cuando así correspondiere;
- d) Extensión del título de propiedad en las condiciones y oportunidades determinadas en esta Ley.

Art. 38.- Los adjudicatarios tendrán las siguientes obligaciones, a partir de la celebración del contrato de adjudicación:

- a) Acatar las normas generales y especiales que, para cada caso se impartieren de acuerdo a las leyes y reglamentos;
- b) Efectuar los pagos previstos en los contratos de adjudicación;
- c) Abstenerse de arrendar, dar en aparcería o mediería u otras formas, fuera de los casos expresamente previstos en el contrato, en esta ley y sus decretos reglamentarios;
- d) Conservar en buen estado las mejoras existentes en la unidad de colonización. No subdividir la unidad adjudicada sin previa autorización del organismo de aplicación;
- e) No subdividir la unidad adjudicada, sin previa autorización del organismo de aplicación;
- f) Cumplir con el Plan de Colonización instrumentado por el Organismo de Aplicación.

Precio y Forma de Pago

Art. 39.- El precio de venta de las parcelas será fijado por el Organismo de Aplicación de acuerdo a los valores reales que establezca la Dirección General de Inmuebles.

Art. 40.- El organismo de aplicación establecerá en cada caso la forma de pago de la unidad de colonización, fijando los plazos de amortización, intereses, bonificaciones y reajustes.

Art. 41.- En los casos de reubicación contemplados en el Capítulo I, la transmisión del dominio se efectuará con carácter de donación y/o precio promocional con un período de gracia no menor: de cinco (5) años según correspondiere, siempre que los adjudicatarios efectúen expresa y previa renuncia a toda acción y derecho, sobre las tierras que ocupaban y las mejoras realizadas en ellas o cualquier otro derecho emergente de la ocupación.



Conclusión de las Adjudicaciones

Art. 42.- Las Adjudicaciones concluyen por:

- a) Renuncia expresa del adjudicatario;
- b) Disolución de la persona jurídica;
- c) Liquidación por concurso civil o quiebra.

Art. 43.- El contrato de compra venta quedará automáticamente resuelto por incumplimiento de las obligaciones contraídas por el adjudicatario.

Art. 44.- Resuelto el contrato según lo previsto en el artículo 43, la indemnización por daños y perjuicios a favor del Estado, provenientes de tal incumplimiento, será compensada con el valor de las mejoras incorporadas, en las condiciones que determine la reglamentación.

Otorgamiento y caracteres del Título de Propiedad

Art. 45.- El Otorgamiento del Título de Propiedad respectivo a favor del adjudicatario, tendrá lugar cuando se dé cumplimiento a todas las obligaciones a cargo del adjudicatario, originadas en esta ley, sus decretos reglamentarios, el contrato de compra y venta y el respectivo Plan de Colonización.

Art. 46.- Los Planes de Colonización serán exigibles aun mediando escrituras traslativas del dominio. A tales fines, dichos planes serán transcritos en el pertinente título, como así también las garantías para asegurar el cumplimiento de los mismos.

Art. 47.- Sin perjuicio de lo anterior, el dominio transferido podrá ser revocado por incumplimiento de las obligaciones a cargo del adjudicatario. La unidad de colonización sólo podrá enajenarse una vez cumplidas las condiciones de los respectivos Planes de Colonización y los contratos de adjudicación, quedando a criterio del Organismo de Aplicación, fijar los plazos respectivos y autorizar la enajenación de los predios en casos excepcionales debidamente fundados.

Art. 48.- Cumplidas las condiciones previstas en el artículo 45 de la presente ley, los títulos traslativos del dominio serán otorgados por medio de la Escribanía de Gobierno en idénticas condiciones que las normadas por el artículo 17.

Capítulo III Organismo de Aplicación

Art. 49.- El Poder Ejecutivo determinará el Organismo de Aplicación de la presente ley, el que tendrá las siguientes facultades:

- a) Realización de los relevamientos y diagnóstico de situación previstos en el artículo 4º.
- b) Confección de los Planes de Regularización y Ordenamiento de ocupantes, los que deberán contener básicamente los proyectos de subdivisión parcelaria, los predios a adjudicar en propiedad, los destinados a usos públicos, las reservas, las parcelas disponibles, nómina de adjudicatarios con sus respectivos legajos individuales, indemnizaciones por mejoras, reubicaciones y todo otro antecedente que la reglamentación determine.
- c) Promoción de convenios y acuerdos entre partes, proponiendo las mensuras expeditivas y/o tradicionales para delimitación de los predios.
- d) Confección de los Planes de Colonización en las tierras fiscales libres de ocupantes, cuyo contenido será fijado por la respectiva reglamentación.
- e) Confección del Programa General de Ordenamiento Territorial y uso del espacio.
- f) Proponer la declaración de utilidad pública de aquellos inmuebles rurales necesarios para la realización de los respectivos Planes de Regularización y Colonización.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

- g) Fomentar la capacitación y la constitución de asociaciones o sociedades rurales destinadas a promover el desarrollo integral de los adjudicatarios.
- h) Promover la conservación, recuperación y explotación racional de los suelos y sus recursos naturales, procurando la integración agro-industrial.
- i) Proponer convenios con las municipalidades para la regularización ejidal, dentro de sus respectivas jurisdicciones y que se vinculen con la ejecución de los Planes de Regularización y Colonización.
- j) Administrar el Fondo de Colonización (FOC) que se crea por esta ley.

Patrimonio – Recursos

Art. 50.- Créase el Fondo de Colonización (FOC) que estará integrado por los recursos que se detallan a continuación:

- a) Las partidas que anualmente y de modo especial destine la Ley de Presupuesto.
- b) Las tierras fiscales rurales que se destinen específicamente a tal fin.
- c) El producto de la venta de las tierras fiscales especialmente afectados al presente régimen legal.
- d) Las donaciones y legados con destino a este fin, y las propiedades rurales provenientes de herencia vacantes.
- e) Las sumas recaudadas en concepto de sanciones o multas pactadas en los contratos de adjudicación y aquellas provenientes de los pagos efectuados por los adjudicatarios y las que se hubiesen percibido en caso de rescisión de los respectivos contratos.
- f) Todo otro ingreso no contemplado en este artículo que fuese compatible con los fines y objetivos de la presente ley.

Capítulo IV Disposiciones Generales

Art. 51.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro del plazo de noventa (90) días desde la fecha de su publicación oficial.

Art. 52.- Deróganse las Leyes N°s. 1.551 y 5.713 y toda otra disposición que se opusiere a la presente.

Art. 53.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la provincia de Salta, a los nueve días del mes de noviembre de año mil novecientos ochenta y nueve.

PEDRO M. DE LOS RÍOS – Oscar A. Machado – Marcelo Oliver – Raúl Román.

Salta, 30 de noviembre de 1989.

DECRETO N° 2.023

**Ministerio de Economía
El Gobernador de la provincia de Salta
DECRETA**



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Téngase por Ley de la Provincia N° 6.570, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial de Leyes y archívese.

HERNÁN H. CORNEJO – Oscar A. Salvatierra – Arturo E. Aguilar

DECRETO 845/1990

SALTA, 14 de mayo de 1990-Boletín Oficial, 5 de julio de 1990

**REGLAMENTA LEY 6570
LEY DE COLONIZACIÓN DE TIERRAS**

VISTO la sanción de la Ley N° 6.570 y su promulgación por Decreto N° 2.023/89; y,
CONSIDERANDO: Que resulta necesario su reglamentación de acuerdo a lo establecido por el artículo 51 de la misma, siendo intención del Poder Ejecutivo imprimir una nueva dinámica en la ejecución efectiva de su política en materia de tierras fiscales, que permita avanzar con continuidad y orden en la regularización jurídica de la propiedad inmobiliaria; Que resulta indispensable determinar el organismo de aplicación dispuesto por el artículo 9° de la Ley N° 6.570, asegurando procedimientos adecuados para la ejecución de la política provincial en materia de regularización jurídica y colonización, evitando en lo posible la creación de nuevas estructuras, el sobredimensionamiento del Estado y erogaciones innecesarias; Que por Decreto N° 566/89 se ha constituido el Programa de Adjudicación de Tierras Fiscales al que se ha afectado diverso personal técnico y profesional de distintas áreas del gobierno;
Por ello,

**El Gobernador de la provincia de Salta
DECRETA**

ARTÍCULO 1°.- Las políticas de colonización y ordenamiento territorial, se efectuarán conforme lo establece la Ley N° 6.570, el presente decreto reglamentario y los respectivos planes de regularización y colonización que sean elaborados por el organismo de aplicación, atendiendo en primer lugar a posibilitar el acceso a los ocupantes de parcelas fiscales a título de dominio perfecto sobre los mismos, al estímulo de la radicación de nuevos pobladores y colonos en dichos predios promoviendo la expansión y el desarrollo agropecuario, como así también, la preservación de los recursos naturales y su racional aprovechamiento.

Relevamiento de lotes fiscales y ocupantes

ART. 2°.- Para el cumplimiento de dichos fines y la efectivización de los relevamientos a los que se refieren los artículos 2°, 4°, 19 y 49 Inc. a) de la Ley N° 6.570, el organismo de aplicación tendrá en cuenta los siguientes aspectos:

- a) Situación física - jurídica de los predios:
 1. Localización.
 2. Dimensión de los mismos, antecedentes jurídicos y dominio actual.
 3. Vías de comunicación.
 4. Mapa de suelo (aptitud y uso).
 5. Aguas superficiales y subterráneas (calidad y ubicación).



6. Régimen pluviométrico anual.
 7. Cobertura vegetal.
 8. Áreas sujetas a restricciones y servidumbres.
 9. Descripción ecológica.
- b) Situación de ocupación:
1. Censos de ocupantes.
 2. Origen, tiempo y condiciones actuales de la ocupación.
 3. Ubicación de las áreas ocupadas. Superficie estimada.
 4. Mejoras y hechos físicos materializados.
 5. Linderos.
 6. Uso del suelo.
- c) Espacios libres de ocupantes:
1. Ubicación precisa.
 2. Descripción de sus principales características en relación a los aspectos mencionados en el acápite a).

Previo a los relevamientos de referencia, deberá recabarse toda la información existente en los organismos públicos provinciales a los efectos de posibilitar su efectiva realización y el diseño posterior de los correspondientes planes de regularización y colonización.

De la regularización de ocupantes. Procedimiento

ART. 3°.- Para el caso de adjudicaciones de parcelas según los mecanismos previstos en el Capítulo I de la Ley N° 6.570, se tendrá en cuenta una racional distribución de las parcelas, atendiendo a la real ocupación de las mismas, su proximidad a centros de servicios rural, a la cantidad y calidad de los recursos naturales, vías de comunicación y accesos, fuentes de agua y demás condiciones necesarias para el armónico desarrollo.

ART. 4°.- El parcelamiento se realizará atendiendo lo indicado en el artículo anterior, tomando como base la ocupación efectiva y continuada y procurando que las unidades de adjudicación alcancen la superficie de una unidad económica, cuya caracterización se establece en el artículo 17 del presente reglamento. También podrá estudiarse las vinculaciones familiares existentes a fin de proponer a los ocupantes adjudicaciones conjuntas como alternativas de regularización.

ART. 5°.- Cuando la ocupación a reconocer no llegue a constituir una unidad económica y no sea posible la reubicación del ocupante, prevista por otra parte en los artículos 8°, 9° incs. a) y b) y 33, igualmente se adjudicará al respectivo título de dominio implementando en estos casos, las medidas de apoyo a las que se refiere el artículo 9° inc. a) de la Ley N° 6.570, que consistirán en acciones técnicas, financieras y económicas que favorezcan un mejor aprovechamiento de los predios, con el asesoramiento a pobladores para ejecutar proyectos participativos, provisión de insumos y herramientas, mejoramiento zootécnico de los recursos naturales y un mayor nivel de calidad de vida.

ART. 6°.- En los casos que resultare imprescindible la reubicación del o los ocupantes, estos podrán optar:

- a) Aceptar ser reubicados en otra parcela rural.
- b) Permutar su derecho por la adjudicación de parcelas subrurales, atendiendo a la respectiva caracterización de la Dirección General de Inmuebles y el organismo de aplicación de la Ley N° 6.570.
- c) Acogerse al beneficio indemnizatorio previsto en el artículo 8° Inc. c) de la ley. Habiendo realizado esta opción, la fracción ocupada deberá desalojarse en un plazo no mayor de un año.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

ART. 7º.- A los efectos del artículo 9º inc. b) de la ley, el organismo de aplicación notificará fehacientemente a los ocupantes sobre los casos reubicación, fijando un plazo de treinta (30) días para que los mismos ejerzan las oposiciones a que se consideren con derecho.

ART. 8º.- La indemnización para los casos previstos en el artículo 9º inc. c) de la ley, si correspondiere, se determinará por el valor fiscal del predio anteriormente ocupado, más sus mejoras incorporadas al suelo en forma permanente.

ART. 9º.- De ser necesario se promoverán acuerdos entre colindantes; cuando se trate de transferencias del dominio a grupos humanos tradicionalmente asentados en los predios, se podrá también, adjudicar parcelas en condominio cuyos titulares serán las respectivas cabeza de familia y/o personas mayores de 21 años que cumplan los requisitos fijados por los artículos 5º, 6º y 7º de la ley, los que quedarán obligados a no subdividir, ni enajenar el inmueble por cincuenta (50) años, renovable por decisión de la mayoría.

ART. 10.- El condominio será administrado por un consejo integrado por tres (3) o cinco (5) miembros elegidos por los condominios respectivos. Dicho consejo representará al condominio en la relación con terceros y estará facultado únicamente para disponer las mejoras de beneficio común, velar por la preservación de los recursos naturales y responder por los gastos y cargas del inmueble.

ART. 11.- Para los casos previstos en el artículo 11 de la ley y existiendo inmuebles constituidos en partes por propiedad exclusiva y en partes por propiedad exclusiva y en partes en copropiedad, los copropietarios acordarán las normas para su organización y funcionamiento contando con el asesoramiento del organismo de aplicación si fuere necesario.

ART. 12.- Determinadas por el organismo de aplicación las áreas destinadas a reseras según lo establecido por el artículo 12 de la ley, podrán ser otorgados permisos o concesiones de uso dentro de las normas que fijen las respectivas particiones técnicas provinciales.

ART. 13.- El plan de regularización y normalización al que se refieren en los artículos 9º Inc. c), 12, 15, 16, 20 y 26 de la ley, deberá contener básicamente lo siguiente:

- a) Registro gráfico confeccionado según los datos obtenidos por los relevamientos indicados en el artículo 2º de la presente reglamentación.
- b) Solicitudes y legajos individuales de los ocupantes.
- c) Constancias de las notificaciones respectivas.
- d) Reubicaciones e indemnizaciones por mejoras.
- e) Constitución de condominios.
- f) Áreas de reservas naturales, si las hubiere.
- g) Opinión del IPA, si así correspondiere.

ART. 14.- A los efectos establecidos por el artículo 21 de la ley, los pobladores relevados serán notificados personalmente por notificadores ad-hoc, que designará el organismo de aplicación; la notificación se efectuará por cédula en la que se consignarán en forma clara y precisa los lugares y horarios a los que deberá concurrir el ocupante para acreditar sus pretensiones a la adjudicación del inmueble, acompañando los antecedentes que tuviere e indicando las personas que podrán declarar como testigos.

La notificación se hará en la persona del jefe del grupo familiar, individualizándose en el acto de la diligencia. En todos los casos el notificador deberá leer al notificado el contenido de la cédula, dejando constancia de ello y entregando una copia.

El plazo de presentación que también se consignará en la cédula será de veinte (20) días hábiles a partir del acto notificadorio, caducando a su vencimiento la posibilidad de formular oposición u observaciones, aperebimiento que deberá estar expresamente incorporado en el texto de cada



cédula, pudiendo sin embargo dicho plazo ser prorrogado por el organismo de aplicación por un período igual cuando se invocaren razones fundadas. (*Párrafo incorporado por el Art 1 del Decreto 1944/2001*)

ARTÍCULO 15.- A los mismos fines y por tres días en fechas equidistantes entre sí para abarcar un período de quince (15) días, se publicarán edictos en el diario de mayor circulación en el ámbito provincial, como así también en el Boletín Oficial, por los que se citará a los ocupantes no relevados y a todos aquellos que se consideren con derechos, caducando al cumplirse los 30 (treinta) días de la última publicación la posibilidad de formular cualquier oposición u observación, apercibimiento que deberá estar expresamente incorporado en el texto de cada publicación. (*Modificado por el Art 1 del Decreto 1944/2001*)

ART. 16.- En los lugares de concurrencia que se indiquen en las cédulas respectivas, el organismo de aplicación asignará los agentes necesarios para asesorar a los presentantes conforme con el artículo 22 de la ley. La presentación de antecedentes se hará mediante formularios, los que deberán completarse por los referidos agentes, conforme los datos que suministren los interesados.

De la colonización de áreas no ocupadas. Procedimiento

ART. 17.- Las unidades de colonización deberán ser compatibles con el concepto de unidad económica establecido por el artículo 2.326 del Código Civil, la Ley provincial N° 5.304 y las respectivas reglamentaciones de la Dirección General de Inmuebles.

ART. 18.- Las Cooperativas de Producción a la que se refiere el artículo 29 inc. c) de la ley, deberán estar constituídas en lo posible por arrendatarios rurales, aparceros, medieros, pequeños productores de unidades económicas insuficientes, minifundios, trabajadores y profesionales del campo.

ART. 19.- El plan general de colonización a que se refiere el artículo 30 de la ley deberá contener sin perjuicio de otras especificaciones lo siguiente:

- a) Los resultados de la evaluación y conclusiones obtenidas de los relevamientos realizados conforme a lo expresado por el artículo 2° de la presente reglamentación.
- b) Servicios e infraestructura mínima indispensable para el asentamiento e iniciación de la actividad productiva.
- c) Estudio de factibilidad técnico-económica que serán realizados por el organismo de aplicación y las reparticiones pertinentes a las que se consulten, debiéndose contemplar el impacto ecológico social en el medio ambiente.
- d) Fuentes y canales de financiación.
- e) Planes de aprovechamiento de acuerdo a las normas de manejo sugeridas para las zonas a nivel de proyecto.
- f) Pautas mediante las cuales se determine la calificación de antecedentes de las ofertas producidas en los concursos públicos.
- g) Los pliegos de los llamados a concursos.
- h) Las reservas previstas para las obras de infraestructura sociocomunitarias e instalación de unidades modelos para la investigación y educación rural.

ART. 20.- La convocatoria y el trámite a concurso público se efectuará atendiendo las normas contenidas en la Ley N° 6.912/72 y modificatorias de Contabilidad y Reglamentaciones concordantes, debiéndose además darle amplia difusión en medios de prensa locales y Boletín Oficial, en tales anuncios deberá contener:

- a) Plan general de colonización.
- b) Lugar y fecha de apertura del concurso.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

- c) Número máximo de unidades de colonización que podrán adjudicarse a cada postulante y las características de las mismas.
- d) Zonas en que están ubicadas las tierras a adjudicar.
- e) Precio y forma de pago.
- f) Fecha de adjudicación e instrumentación de los documentos traslativos de dominio.

ART. 21.- Las publicaciones se efectuarán con una antelación de por lo menos 30 días hábiles a la fecha de la apertura del concurso.

ART. 22.- Los postulantes del concurso deberán presentar los datos e informaciones relativas a sus antecedentes con el carácter de declaración jurada los que podrán ser verificados cuantas veces se estime conveniente.

ART. 23.- La apertura del concurso tendrá carácter público y se realizará en la sede del organismo de aplicación. Para la evaluación de lo propuesto se fijará un sistema de puntaje, constituyéndose para esos efectos dentro del organismo de aplicación, una comisión de selección y pre-adjudicación que estará integrada por miembros de aquel organismo, representantes de Escribanía de Gobierno y los organismos técnicos provinciales que el organismo de aplicación juzgue necesario convocar.

ART. 24.- Cuando los puntajes obtenidos y las ofertas efectuadas por los postulantes no superaran los mínimos que se establezcan en el concurso, éste se declarará total o parcialmente desierto.

ART. 25.- El resultado de cada concurso será dado a publicidad y se registrará por el escribano de Gobierno actuante, en el respectivo protocolo.

ART. 26.- Las adjudicaciones deberán ser resueltas dentro de ciento veinte (120) días posteriores a la fecha de apertura del concurso y se instrumentarán por decreto del Poder Ejecutivo, debiendo los interesados en un plazo de treinta días a partir de su notificación en la misma forma prescripta en el artículo 14, concurrir a suscribir el contrato respectivo bajo sanción de caducidad de sus derechos. Supuesto éste, que el predio será adjudicado a quien le siguiere en puntaje.

ART. 27.- El escribano de Gobierno protocolizará los contratos de adjudicación que se suscriban, en los cuales irán insertas las disposiciones del Plan General de Colonización y aquellas particularidades y convencionales que el organismo de aplicación considere necesarias, que actuarán como condiciones del contrato.

ART. 28.- La compensación a la que se refiere el artículo 44 de la ley será efectuada por el organismo de aplicación atendiendo el justiprecio de las mejoras útiles incorporadas por el adjudicatario, que estuvieran autorizadas en la contratación, teniendo éste los recursos que fija la Ley N° 5.348 de Procedimientos Administrativos de Salta para hacer valer sus eventuales derechos.

Organismo de aplicación

ART. 29.- Será Organismo de Aplicación de la Ley N° 6570 y del presente Decreto Reglamentario, la Comisión de Tierras Fiscales creada por el Decreto N° 566/89, la que a los fines de su actuación como Organismo de Aplicación de la referida ley, necesariamente será ampliada a través de una convocatoria cursada a los siguientes organismos:

- Dirección General de Agropecuaria.
- Dirección General de Recursos Naturales Renovables.
- Dirección General de Inmuebles.
- Instituto Provincial del Aborigen (IPAS).

El Organismo de Aplicación solicitará al Poder Ejecutivo la incorporación si fuere necesario de otros miembros pertenecientes a distintos organismos provinciales.

ART. 30.- El Poder Ejecutivo invitará también a integrar dicha comisión a representantes del sector privado como por ejemplo:



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

- Cámaras de la Producción.
- U.P.P.A.S.
- Cooperativas Agropecuarias en conjunto.
- Asociaciones de profesionales en conjunto.
- Trabajadores rurales.

Cada sector referido propondrá una terna al Poder Ejecutivo, quien elegirá entre ellos al representante de los mismos, desempeñándose como miembros consultivos.

Los representantes del sector privado no percibirán remuneración alguna, por parte del Estado Provincial, ni podrán usufructuar reconocimiento de gastos.

ART. 31.- Presidirá el Organismo de Aplicación el señor Ministro de Economía el señor Ministro de Economía y en ausencia del mismo, el Coordinador de tareas de la Comisión de Adjudicación de Tierras Fiscales.

ART. 32.- El Organismo de Aplicación establecerá su reglamento interno de funcionamiento. Además deberá llevar Libros de Actas de sus reuniones y resoluciones pertinentes, el que será rubricado por el señor Escribano de Gobierno. Sus decisiones serán por simple mayoría de miembros presentes, siendo el quórum para sus sesiones de la mitad más uno de sus miembros permanentes.

ART. 33.- Dicha comisión podrá requerir la colaboración, participación, estudios técnicos, etc., a los demás organismos provinciales, los que deberán prestar el apoyo necesario para el cumplimiento de sus fines, asimismo podrá solicitar al Poder Ejecutivo la incorporación en carácter de miembros no permanentes a otros agentes que pertenezcan a distintos organismos provinciales.

ART. 34.- El Organismo de Aplicación, podrá invitar a los Municipios en cuyas jurisdicciones existan terrenos fiscales rurales, a constituir grupos de trabajo locales, con participación del sector público y privado, a efectos del asesoramiento en la aplicación de la Ley N° 6570 y sus reglamentaciones. Dichos grupos podrán participar en las reuniones del Órgano de Aplicación con voz y sin voto.

ART. 35.- Serán funciones del Organismo de Aplicación sin perjuicio de las que surjan de la ley y el presente decreto:

- a) Solicitar al señor Ministro de Economía los recursos económicos suficientes para su funcionamiento, elaborando actualizadamente el cálculo de recursos, el presupuesto de inversiones y gastos administrativos.
- b) Invitar a sus reuniones a los grupos de trabajo municipales y a quienes se considere conveniente para someter a consulta la ejecución de los Programas de Regularización y Colonización.
- c) Elaborar periódicamente informes de gestión y avances para ser elevados al Poder Ejecutivo.
- d) Proponer las modificaciones a la legislación vigente en las materias que son de su competencia.
- e) Resolver los problemas de interpretación y aplicación del presente decreto y de su propio Reglamento Interno.

La presente numeración es meramente enunciativa.

ART. 36.- El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Economía y firmado por el señor Secretario General de la Gobernación y señor Secretario de Estado de Hacienda y Finanzas.

ART. 37.- Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

CORNEJO - SALVATIERRA - ALMIRÓN - GUERRA